

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2004-00099-00
Ejecutante:	CARLOS ERASMO LEYTON NÚÑEZ
Ejecutado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Mari Andrea Ortiz Sepúlveda presenta sustitución de poder que le confiere la Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Así mismo, solicitó dar trámite a liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el levantamiento de medidas cautelares (carpeta 28). Provea.

Cúcuta, 21 de abril de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 63.558.983 y T.P. No. 175657 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta 28 del expediente digital. Se le reconoce personería.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada sustituta de la parte ejecutada de dar trámite a una supuesta liquidación del crédito que se encuentra pendiente, debe señalarse que resulta improcedente porque desconoce la peticionaria que el presente proceso se encuentra archivado con auto del 27 de marzo de 2009, al haberse aplicado lo preceptuado en el parágrafo 30 del CPTSS por no haberse adelantado gestión alguna en los 06 meses anteriores a la citada providencia (fl 226 archivo pdf contenido en la carpeta 00). Contra esa decisión, de hace más de 14 años, no se interpuso recurso alguno.

No obstante, revisado el expediente reposa que la liquidación del crédito a la que hace referencia la solicitante fue pagada a la parte ejecutante (fls. 194, 199 y 200 pdf contenido en la carpeta 00), junto a las costas del trámite ejecutivo (fls. 198 y 201 pdf contenido en la carpeta 00), con el depósito judicial No. 451010000285969 (fl. 204 archivo pdf contenido en la carpeta 00), por lo que tampoco habría lugar a su trámite por este motivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, existe orden de embargo y retención de los dineros del Instituto de Seguros Sociales con auto del 21 de agosto de 2007 fls. 159 a 161 archivo pdf contenido en la carpeta 00), las cuales fueron comunicadas a las entidades bancarias allí relacionadas sin que obre orden levantándolas cuando se ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, ante el archivo del presente proceso, por sustracción de materia resulta procedente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se dispone nuevamente el ARCHIVO del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 63.558.983 y T.P. No. 175657 del C. S. de la J., en los términos y

facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta 28 del expediente digital. Se le reconoce personería.

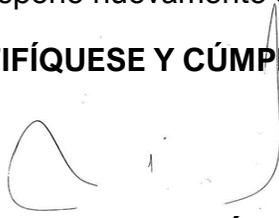
SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de trámite a la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone nuevamente el **ARCHIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

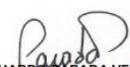
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **25 de abril de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00147-00
Ejecutante:	MARCO ANTONIO DURÁN Y OTROS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (carpeta 62), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 17 de febrero de 2023 (carpeta 63), contra la que Colpensiones presentó objeción (carpeta 64). Provea.

Cúcuta, 20 de abril de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

Se tiene que la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, allegando una alternativa. Como sustento de la objeción afirma que Colpensiones realizó un pago por \$23.623.362, no estando de acuerdo con lo que señala la parte ejecutante respecto de que \$21.370.170,63 ya se reconocieron en la deuda inicial y por tanto el único saldo a favor es la suma de \$2.253.191,37, por lo que indica que el verdadero saldo a favor es de \$7.000.000. de la liquidación que allega se reporta como saldo de la deuda a favor de la parte ejecutante la suma de \$34.398.287,34.

Al respecto, la sentencia de segunda instancia fechada 13 de agosto de 2019, estableció la condena en concreto en los siguientes términos:

“1. MARCO ANTONIO DURÁN por tener a cargo a su cónyuge la señora Ruth Arcelia Vargas Sierra, en un 14% del SMLMV, desde el 1° de julio de 2011 hasta la fecha, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de la presente sentencia, equivalente a \$12'180.749,52.

2. VÍCTOR HUGO PRADA por tener a cargo a su cónyuge la señora Emma Rodríguez Albarracín, en un 14% del SMLMV, desde el 1° de octubre de 2009 hasta la fecha, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de la sentencia, equivalente a \$14'711.734,82

3. HERNÁN SILVA GARCÍA por tener a cargo a su cónyuge la señora Iliá Isabel Fajardo, en un 14% del SMLMV, desde el 1° de junio de 2009 hasta la fecha, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de la sentencia, equivalente a \$15'210.059,6

4. Y, HUMBERTO SALAMANCA SOTO por tener a cargo a su cónyuge, en un porcentaje equivalente al 14% del SMLMV, desde el 1° de junio de 2009 hasta la fecha, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de la sentencia, equivalente a \$15'917.688,82.”.

Es claro entonces que, el valor del retroactivo con corte a la fecha de la sentencia ya fue fijado en concreto por el superior funcional en sentencia de segunda instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la objeción que presenta la entidad ejecutada, pues pretende revivir una discusión que se dio en el trámite de la audiencia donde se resolvieron las excepciones presentada contra el mandamiento de pago (06 de febrero de 2023), providencia

que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la que señaló que el pago parcial que había hecho Colpensiones fue por \$23.623.362, de los que ya están imputados a la deuda \$21.370.170,63 pues se libró la orden de pago a favor de cada ejecutante restando el pago parcial que ya se le había hecho a cada uno. Así las cosas, en esa audiencia se determinó que el saldo a favor de Colpensiones que debía descontarse en la liquidación del crédito es la suma de \$2.253.191,37.

Con base en lo anterior, se tiene que en la audiencia del 06 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por lo que el cálculo se obtiene de la suma de los valores allí señalados, descontando los \$2.253.191,37 que se determinó como saldo a favor de Colpensiones, monto que se distribuirá en partes iguales a cada ejecutante, debiéndose descontar de forma individual \$563.297,84:

a. MARCO ANTONIO DURÁN CABALLERO

MANDAMIENTO	SALDO DESCUENTO	TOTAL
\$9.852.958,15	\$563.297,84	\$9.289.660,31

b. VÍCTOR HUGO PRADA

MANDAMIENTO	SALDO DESCUENTO	TOTAL
\$10.337.803,85	\$563.297,84	\$9.774.506,01

c. HUMBERTO SALAMANCA SOTO

MANDAMIENTO	SALDO DESCUENTO	TOTAL
\$10.893.973,53	\$563.297,84	\$10.330.675,69

d. HERNÁN SILVA GARCÍA

MANDAMIENTO	SALDO DESCUENTO	TOTAL
\$10.357.411,60	\$563.297,84	\$9.794.113,76

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito corresponde a las sumas indicados en los totales relacionados anteriormente, con corte a 13 de agosto de 2019, fecha de la sentencia de segunda instancia que condenó en concreto sobre esos valores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

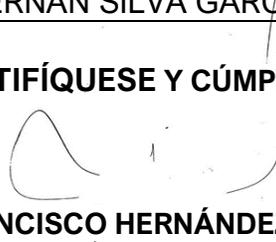
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en las sumas indicadas en cuadro a continuación, con corte a 13 de agosto de 2019, fecha de la sentencia de segunda instancia que condenó en concreto sobre esos valores, conforme a lo considerado:

MARCO ANTONIO DURÁN CABALLERO	\$9.289.660,31
VÍCTOR HUGO PRADA	\$9.774.506,01
HUMBERTO SALAMANCA SOTO	\$10.330.675,69
HERNÁN SILVA GARCÍA	\$9.794.113,76

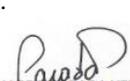
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00073-00
Ejecutante:	BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, las entidades bancarias aplicaron el embargo decretado sobre las cuentas de Colpensiones, encontrándose a órdenes del proceso los siguientes depósitos judiciales: No. 451010000976102 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976294 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976313 por valor de \$24.000.000 y No. 451010000976825 por valor de \$24.000.000, sumas que exceden el límite fijado. Provea.

Cúcuta, 20 de abril de 2023.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que, las entidades bancarias aplicaron el embargo decretado sobre las cuentas de Colpensiones, poniendo a disposición del proceso los depósitos judiciales No. 451010000976102 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976294 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976313 por valor de \$24.000.000 y No. 451010000976825 por valor de \$24.000.000, resulta evidente que existen sumas embargadas en exceso que deben ser devueltas a la ejecutada.

Para garantizar la obligación, el depósito judicial No. 451010000976102 por valor de \$24.000.000, permanecerá a órdenes del proceso, suma que fue el límite fijado al embargo. Al haberse alcanzado el límite de la medida, se dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, incluyendo las del auto del 30 de enero de 2023.

Por su parte, los depósitos judiciales No. 451010000976294 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976313 por valor de \$24.000.000 y No. 451010000976825 por valor de \$24.000.000, corresponden a sumas que exceden el límite fijado a la medida, por lo que se dispondrá su devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Al ser superior el monto a entregar a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, indicando lo siguiente:

“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

*De todas maneras, sin excepción, **las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos.*

protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”. (Resaltado propio)

En cumplimiento de lo anterior, allega la parte ejecutada certificación bancaria expedida por el Banco Agrario donde hace constar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7 es titular la cuenta de ahorros No. 403603006841, por lo que se dispone que el pago de los depósitos relacionados *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

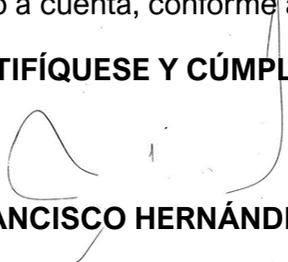
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el depósito judicial No. 451010000976294 por valor de \$24.000.000, No. 451010000976313 por valor de \$24.000.000 y No. 451010000976825 por valor de \$24.000.000, debiendo realizarse el pago con abono a cuenta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

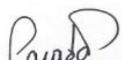
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de abril de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

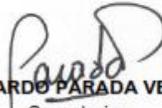
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00139-00
Ejecutante:	CÉSAR JULIO DUARTE CARREÑO
Ejecutado:	TITO ALBERTO QUINTERO BOHÓRQUEZ
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte demandante junto a su apoderada, y el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y solicita el pago del depósito judicial constituido en el presente proceso a favor del señor Duarte Carreño (archivos 016 y 017). Consultado el portal del Banco Agrario por documento de identidad del ejecutante, se tiene que se encuentra a órdenes del presente proceso como pendiente de pago el depósito judicial No. 451010000956638 por valor de \$770.000. Provea.

Cúcuta, 20 de abril de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza directamente la parte demandante junto a su apoderada de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del ejecutante, y, en este caso, incluso de su apoderada y este tiene facultad para recibir (fl. 02 del archivo 001).

Con fundamento en la decisión anterior, resulta pertinente el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, entre ellas la del auto del 19 de junio de 2019 (fls. 108 a 110 archivo 01), 22 de agosto de 2019 (fls. 126 a 127 archivo 01) y 16 de abril de 2021 (archivo 006). No existe dinero embargado en exceso que deba ser devuelto a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, y en atención al acuerdo de pago allegado con la solicitud de terminación del proceso (archivo 016), considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición y ordenarse la entrega al ejecutante CÉSAR JULIO DUARTE CARREÑO, del depósito judicial No. 451010000956638 por valor de \$770.000.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutante CÉSAR JULIO DUARTE CARREÑO, del depósito judicial No. 451010000956638 por valor de \$770.000, conforme a lo considerado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2019-00094-00
Demandante	ELIZABETH SANTIAGO SARMIENTO
Demandado	CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSE S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 22 de noviembre de 2022, CONFIRMO la decisión adoptada por auto proferido el 13 de julio de 2021, en el sentido de despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante. Con providencia datada 23 de noviembre de 2022 REVOCO PARCIALMENTE la sentencia proferida por este juzgado el 14 de julio de 2021, en los ordinales primero, segundo y tercero. Sin condena en costas en esta instancia Provea.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00041-00
Demandante:	COMFANORTE
Demandado:	CARBOEXCO CI LTDA
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho informando que en archivo 06 se encuentra Auto de Seguir Adelante la Ejecución proferido el 29/07/2021, en el cual se requirió a las partes para que allegaran liquidación de crédito

En archivo 07 y 09 la Ejecutada allega pagos realizados y solicita la terminación del proceso

En archivo 08 la Ejecutante allega liquidación de crédito, en la cual reconoce los pagos realizados por la Ejecutada, no obstante afirma que persiste el impago de intereses

En archivo 10 la apoderada de la Ejecutada, allega renuncia de poder.

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se procede a dar solución a las solicitudes en su orden:

Vista los escritos allegados por la Ejecutada donde reportan pagos realizados y solicita en consecuencia la terminación del proceso, contrastado con la liquidación de crédito presentada por la Ejecutante, el despacho considera pertinente, **CORRER TRASLADO A LA PARTE A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, para que en el término de tres (3) días**, se pronuncie sobre el particular, a fin de adoptar una decisión de fondo al respecto o en caso contrario, emitir un pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada, de la cual se evidencia ha sido presentada con copia a los correos electrónicos de la contraparte en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, verificada la renuncia allegada la apoderada de la parte Ejecutante se tiene que según lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en el inciso cuarto se señala:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En ese orden, sobre la renuncia del poder, se evidencia copia de la comunicación al correo secretariageneral@comfanorte.com.co el cual, difiere de la cuenta para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@comfanorte.com.co indicado en su página web¹ y a su vez, difiere del correo indicado como medio de notificaciones en el libelo introductorio responsablejuridica@comfanorte.com.co.

Por lo tanto, previo a pronunciarse de fondo sobre la renuncia en cita, se considera procedente **REQUERIR A LA EJECUTADA para que en el término de tres (3) días**, informe a aclarar al despacho la duda que se cierte sobre el procurador judicial

¹ <https://comfanorte.com.co/index/contacto/>

que representa sus intereses en el marco del presente trámite ejecutivo y en caso de constituir un nuevo apoderado, allegar el respectivo poder que lo acredite como tal.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00173-00
Demandante	ANA YAMILE OSORIO
Demandado	PORVENIR S.A.
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de noviembre de 2022, PRIMERO: CONFIRMO el auto proferido el 17 de agosto de 2022 y la sentencia dictada en audiencia 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Provea.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00373-00
Demandante	MAURA LUCIA BRAVO MARINO
Demandado	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de noviembre de 2022, PRIMERO: CONFIRMO la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 13 de junio de 2022. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante.

Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CU
SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARA TRAMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00082-00
Demandante	PATRICIA ADELINA VELEZ LAGUADO
Demandado	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER COLPENSIONES
Asunto	PAGO BONO PENSIONAL

Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades demandadas allegan al plenario contestación de demanda. Carpetas 9 y 11 Expediente Digital.

Que la secretaria del juzgado no ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo informado verbalmente por la señora citadora del juzgado.

Provea.

Cúcuta, 24 de abril de 2023

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

El despacho previo a resolver sobre la contestación de la demanda, presentadas por las entidades demandadas y teniendo en cuenta que en el plenario no se allega certificación de la diligencia efectuada por la parte actora respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se ordena requerir al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días allegue el cotejo de la notificación.

Cumplido lo anterior vuelve y pasa el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Fuero Sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00114-00
Ejecutante:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Ejecutado:	JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL y ASPROUL
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso únicamente respecto de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL por pago total de la obligación. Consultado el portal del Banco Agrario por número de identificación tributaria de la asociación sindical ejecutada, se tiene que se encuentran a órdenes del presente proceso los depósitos judiciales No. 451010000979594 por valor de \$656.250, No. 451010000979613 por valor de \$656.250, No. 451010000980163 por valor de \$656.250, No. 451010000980184 por valor de \$656.250, correspondientes a embargos aplicados por las entidades bancarias. Provea.

Cúcuta, 20 de abril de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación únicamente respecto de la ejecutada Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL por pago total de la obligación, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene de la apoderada de la parte ejecutante y esta tiene facultad para recibir (fls. 12 y 13 del archivo 002).

Con fundamento en la decisión anterior, resulta pertinente el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto respecto de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL, entre ellas la del auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 038).

Conforme al informe secretarial, existe dinero embargado a la organización sindical ASPROUL que debe ser devuelto como consecuencia de la terminación por pago total de la obligación, motivo por el que se ordena la entrega a la referida ejecutada de los depósitos judiciales No. 451010000979594 por valor de \$656.250, No. 451010000979613 por valor de \$656.250, No. 451010000980163 por valor de \$656.250, No. 451010000980184 por valor de \$656.250.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone continuar con el trámite del proceso respecto del ejecutado JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso respecto de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – ASPROUL por pago total de la obligación.

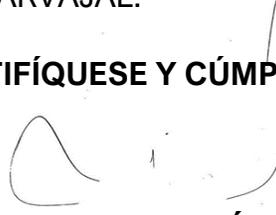
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto respecto de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – ASPROUL. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – ASPROUL de los depósitos judiciales No. 451010000979594 por valor de \$656.250, No. 451010000979613 por valor de \$656.250, No. 451010000980163 por valor de \$656.250, No. 451010000980184 por valor de \$656.250, conforme a lo considerado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone **CONTINUAR** con el trámite del proceso respecto del ejecutado JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

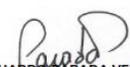
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **25 de abril de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00178-00
Demandante	JHON ANDRES RAMOS LOZADA
Demandado	EXCOMIN S.A.S. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que la sociedad demandada **C.I EXCOMIN S.A.S**, se notificó de la demanda, constituyendo apoderado judicial y dando oportuna contestación. Carpeta 5 al 6 expediente Digital.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo conducente.
Cúcuta, 13 de marzo de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Téngase como apoderado de la sociedad **C.I. EXCOMIN S.A.S** al Dr. Brent York Meneses Silva, identificado con la C.C. N° 1.090.396.923 de Cúcuta y T.P. No. 243.170 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Brent York Meneses Silva, en su condición de apoderado de **C.I. EXCOMIN S.A.S**.

Se señala el día **20 de octubre de 2023 a partir de las 09:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00304-00
Demandante	OMAR ANDRES JESUS TRUJILLO RETACO
Demandado	PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informado que el demandado señor PABLO ENRIQUERUBIO LEZACA, fue notificado por este juzgado el día 30-01-2023, quien constituyó apoderado judicial y dio oportuna contestación de la demanda. Carpetas 07 y 09 Expediente digital.

Que el apoderado de la parte actora allega escrito de reforma de demanda el día 01-03-2023 y posteriormente solicita se tenga por presenta de manera extemporánea. Carpetas 12 y 13 Expediente Digital.

Para lo conducente.

Cúcuta, 13 de marzo de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Téngase como apoderado del señor **PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA** a la Dra. JUDITH MARITZA CHACON MOLINA, identificada con la C.C. No. 1.090.362.600 de Cúcuta y T.P. N° 174.670 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. JUDITH MARITZA CHACON MOLINA, en su condición de apoderado de **PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación realizada por este despacho al demandado señor Pablo Enrique Rubio Lezaca, se surtió en debida forma, el día 30 enero de 2023, al correo pablорubio-@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213, venciendo el término para contestar el día 15 de febrero de 2023 y para que la parte actora allegara reforma de demanda prevista en el Art. 28 del C.P.T.S.S., el día 22 de febrero de la anualidad.

Ahora bien, la parte demandante allega escrito de reforma de demanda el día 1 de marzo de 2023, por lo que fue presentada de manera extemporánea, por tal razón no se da tramite, tal y como también lo solicito la parte actora.

Por lo anterior, se fija fecha para audiencia, señalando el día **24 de octubre de 2023 a partir de las 09:15 A.M.**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituirlos el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**
Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-000336-00
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	SEGUROS BOLIVAR S.A.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al despacho del señor juez informando que, se observa que por error involuntario se señaló el día 25 de julio de 2023, en el auto datado 30 de marzo de 2023. Que revisada la agenda del despacho, la fecha real agendada para este proceso es el día 24 de julio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.

Provea.

Cúcuta, 20 de abril de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en aras de corregir el yerro anotado, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia el **día 24 de julio de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

Las demás disposiciones contenidas en el auto 30 de marzo de 2023, siguen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-00114-00
Demandante:	FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS
Demandado:	JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO
Asunto:	Contrato laboral

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, actuado a través de apoderado judicial, contra **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, en la cual se solicita medida cautelar. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.273.769 expedida en Labateca – Norte de Santander, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, **JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia-Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional No. 186.818 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder visto en folio 6 a 7 archivo 002 expediente digital, en contra de **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .5.493.750 de Labateca – Norte de Santander, pretendiendo se libre por parte del Juzgado **MANDAMIENTO DE PAGO** por los siguientes conceptos:

1. *Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS y en contra del señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$39.493.270.00), discriminados así:*
 - A. Año 2013: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.544.490.
 - B. Año 2014: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.613.920.
 - C. Año 2015: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.688.197.
 - D. Año 2016: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.806.373.
 - E. Año 2017: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.932.819.
 - F. Año 2018: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$2.046.854.
 - G. Año 2019: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$2.169.664.
 - H. Año 2020: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$183.607.
 - I. Compensados \$1.630.000.
 - J. Indemnización por despido injusto imputable al empleador \$4.435. 511.00.
 - K. La suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835.00) correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales.
2. *Condenar al demandado pagar al demandante, los intereses legales moratorios por el incumplimiento en el pago de la obligación, desde cuando se hizo exigible hasta la fecha del pago efectivo.*
3. *Condenar al demandado pagar las costas y agencias en derecho de este proceso.*

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo, **Acta de Conciliación** en Equidad Radicado No. 0162 año 2021, suscrita el día 15/12/2021, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, ante Conciliador Jose Dolores Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.255.995 de Cúcuta (Norte de Santander) nombrado

JMCQ

mediante Resolución No. 33 de 26/07/2006 archivo 002 folio 8 a 10, en la cual la parte Ejecutante reclamó el pago de prestaciones sociales y demás derechos acaecidos por el tiempo laborado como empleada de servicios generales en el Predio Rural BELLAVISTA PARCELA No. 26, ubicado en la Vereda Jove en el Municipio de Labateca-Norte de Santander, Matrícula Inmobiliaria No. 272-36364 de propiedad del Ejecutado, entre los extremos temporales del 02 de enero de 2013 al 31 de enero de 2020, equivalente a 2584 días.

Por lo anterior, solicitó el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, compensadas por trabajar los domingos y festivos, la indemnización por despido injusto imputable al empleador y la sanción moratoria por el no pago de cesantías y demás prestaciones sociales, discriminadas en las pretensiones, en un total de de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$39.493.270.00).

Pretensión, ante la cual, la Ejecutada, según el acta de conciliación aportada como base del recuso, no tuvo oposición alguna, por lo cual, se compromete a saldar la obligación en dos pagos por valor de \$19.746.635 cada uno, los días 31/01/2022 y 31/03/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que la presente demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos, sin que sea necesario que de manera simultánea, remitir a los correos conocidos, como quiera que fueron invocadas medidas cautelares (archivo 003).

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. **(Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta). (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16).**

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

JMCQ

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".³La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al **Caso Concreto**, se tiene que la Parte Ejecutante, pretende hacer valer como Título Ejecutivo un **Acta de Conciliación** que, aun cuando afirma, fue suscrita en la *Casa de Justicia y Paz del Barrio La Libertad de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander*, debe indicarse con total claridad, que en dicho documento, salvo una anotación marginal, de puño y letra, que se infiere corresponde a quien lo suscribe en calidad de conciliador, indica que corresponde a una conciliación realizada en dicho Centro de Conciliación

Lo anterior se resalta, dado que **no es la primera vez** que este despacho conoce el presente proceso, que ya había sido repartido bajo el radicado **021-2023**, con identidad de partes, fundamentos facticos y pretensiones, en dicho proceso, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por encontrar que el título presentado como base de recaudo en dicho Ejecutivo, carecía del requisito sustancial relativo a la constancia de que se trata la primera copia, como se entrará a desarrollar más adelante

No obstante lo anterior, llama la atención del despacho que, el en el proceso anterior, se pretendió hacer valer un acta, que en principio podría considerarse que se trata de la misma, de no ser porque, la primera acta presentada, no contaba con la anotación marginal con la que ahora se cuenta, donde se señala



JOSE DOLORES RODRIGUEZ
C.C. No. 13.255.995 cúcuta (Norte de Santander)
Nombramiento resolución No. 33 del 26 de julio de 2006 TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.
CASA DE JUSTICIA Y PAZ LIBERTAD - CÚCUTA.
Doy fe esta acta es auténtica
Conciliador acta N° 33-26-07-06
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.
Esta acta Acta es extera las 2 dos partes llegaron a un acuerdo satisfactorio el suceso conciliación en equidad bajo fauente des otorgadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECLARO EXISTE NOSiendo otro el objeto se levanta el día 15 Dic/2023 hora 4:30 PM.

En esa línea, si bien lo anterior podría en principio concluir que ahora, se ha subsanado lo referente a los requisitos previstos en el artículo 1 de la entonces vigente Ley 640 de 2001 <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> que advertía que

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)

Lo cierto es que, considera el despacho que, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, pero en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibídem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se suscribió el acta, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los **requisitos formales** que debe contener el acta de conciliación, a los cuales se hizo mención líneas atrás.

No obstante, también existen unos **requisitos sustanciales**, por lo tanto, para que el título ejecutivo en líneas generales, sea exigible debe cumplir los criterios ya señalados a efectos de demostrar que comporten una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, en el caso concreto, considerando que ocupa nuestra atención un **acta de conciliación** debe precisar el despacho que, el título que da lugar a la ejecución, debe cumplir con formalidades establecidas en la ley es necesario "*presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*."

Por lo tanto, en el presente caso, nuevamente se debe advertir que, en atención a que la actuación se delata de manera digital, mal haría este juzgador en exigir la presentación de la copia original o en su defecto, una copia auténtica, en el entendido que dicha documental se presume auténtica según lo expuesto en el artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.

Sin embargo, de la lectura del acta de conciliación presentada dentro del presente proceso como título ejecutivo, nuevamente carece de la constancia indicada en la ley 640 de 2001, en especial que se trate de primera copia, razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad legal no admite librar el mandamiento de pago, de lo contrario, implicaría para el despacho hacer inferencias sobre dicho tópico, de aspectos que no emanan del título base del recaudo, ni de las pruebas que se pretenden hacer valer, por cuanto la norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acta conciliatorio con la constancia que así lo indique, por lo tanto falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva.

Igualmente, resulta necesario para el despacho dejar constancia que, en atención a que el presente trámite, ya había sido repartido a este mismo juzgado, del estudio de la primer demanda, llamó la atención que el aquí Ejecutado, se comprometió a pagar una serie de acreencias laborales, acaecidas entre los extremos temporales 02/01/2013 y 31/01/2020, reconociendo incluso el pago de indemnizaciones onerosas sin hacer ningún tipo de oposición, para finalmente incumplir en el perfeccionamiento de los pagos pactados, situaciones que derivadas de la regla de la experiencia, no resultan para nada comunes, sumado a otro aspecto que también causó en su momento extrañeza y es que, UNICAMENTE se invocaron dos medidas cautelares para procurar embargo de inmuebles de propiedad del demandado, situación que aunque no es ilegal, la experiencia ha permitido conocer que, en no pocas oportunidades, el propósito final es levantar algún embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la Ejecutada acaecido en otra jurisdicción, por lo tanto, se compulsó en su momento copias a la Fiscalía General de la Nación para determinar la eventual comisión del punible denominado fraude procesal.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía. No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia-Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional No. 186.818 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

JMCQ

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ordinario en consulta
Radicado:	54001-4105-001-2022-00623-01
Demandante:	NUBIA PÁEZ ARIAS
Demandado:	CLEANER S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, por reparto fue asignado a este despacho el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta del presente proceso, el cual tuvo sentencia de primera instancia parcialmente adversa a la trabajadora demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Provea.

Cúcuta, 21 de abril de 2023

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso para decidir sobre la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, que fue ordenado por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta frente a la sentencia dictada por la operadora judicial en fecha 14 de abril de 2023.

Al respecto, el art. 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en los siguientes eventos:

*“(...) Las sentencias de primera instancia, cuando fueren **totalmente adversas** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”. Resaltado propio).

No obstante, la expresión “Las sentencias de primera instancia” fue demandada y la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-424/15, la declaró exequible bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren **totalmente adversas** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, situación expresamente consignada en la parte resolutive de la providencia y en la razón de la decisión.

De las normas y jurisprudencia reseñadas, resulta claro que la condición necesaria para que proceda el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador es que la sentencia sea totalmente adversa a sus pretensiones, sin hacer distinción entre pretensiones declarativas y condenatorias, solo pide que le sean totalmente adversas.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que la decisión del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta fue:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada entre la demandante NUBIA PAEZ ARIAS como trabajadora y CLEANER S.A. como empleadora, vigente desde el 14 de abril de 2021 al 4 de agosto de 2022, terminado por justa causa. En consecuencia, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO y en consecuencia

ABSOLVER a CLEANER S.A. de la pretensión de la indemnización por despido injusto e indexación, por lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas de única instancia, quien por agencias en derecho deberá pagar a la demandada la suma de \$150.000, por lo expresado en las motivaciones.”. (Resaltado propio).

Revisada la demanda subsanada que fue admitida por el mentado despacho, se tiene que la parte demandante pretendió que se declarara lo siguiente:

“PRIMERO: Teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriores, lo convenido por escrito mediante CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA, entre la sociedad de naturaleza mercantil CLEANER S.A.S, representada legalmente por el señor AMALFI SOLARTE ALVARADO (EMPLEADOR), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NORORIENTE-CÚCUTA y la señora NUBIA PÁEZ ARIAS prestó sus servicios en la FISCALIA NORORIENTE- CUCUTA- por medio de contrato firmado por la empresa CLEANER S.A.S, representada legalmente por el señor AMALFI SOLARTE ALVARADO (EMPLEADOR), y que el contrato de trabajo fue de forma escrita, solicito a usted su señoría (sic), **se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, en la modalidad escrita bajo un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA, desde el día 14 de Abril de 2021 vinculo contractual que se mantuvo hasta el 04 de Agosto del 2022, y finalizó por causas imputables al empleador, cuándo la suscrita fue despedida sin justa causa.**” (Resaltado propio).

Así las cosas, observa el despacho que la declaración del contrato de trabajo solicitada por la parte demandante fue reconocida en la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, lo que por sustracción de materia permite concluir que dicha pretensión se resolvió de forma favorable a la trabajadora, no siendo la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el presupuesto para que proceda el grado jurisdiccional de consulta es que la sentencia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, y tal condición no se cumple en este caso, como quedó dicho en precedencia, resulta consecuente declarar la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

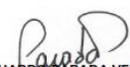
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00002-00
Accionante:	SANDRA YAJAIRA MUÑOZ BAUTISTA
Accionado:	PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Asunto:	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que, por auto de fecha 17/04/2023 se programó AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS para el día 24/04/2023 a las 04:15pm

No obstante, dado la dificultad de la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia para ser desarrollada el día 04/05/2023 a las 09:15 a.m.

Provea.

Cúcuta veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

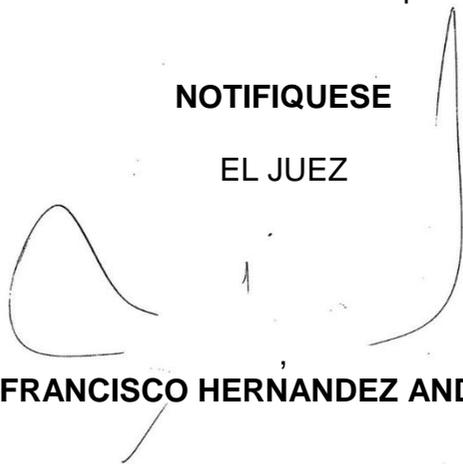
Cúcuta veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Visto la informe secretaria que antecede, el despacho fija como nueva fecha el día 04/05/2023 a partir de las 09:15 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

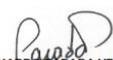
Se reitera las recomendaciones emitidas mediante providencia que anteceden, además se conmina a los apoderados a remitir de manera previa al correo electrónico del despacho, la documental a la que hayan tenido acceso a fin de ser incorporada al expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 25 de abril del dos mil
veintitrés 2023, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ